Punta Arenas, dos de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

PEDRO IGNACIO PEÑA SANCHEZ, por el demandante Juan Pablo Miranda Carrasco, en autos caratulados "MIRANDA CON FONDO DE SOLIDARIDAD E INVERSIÓN SOCIAL", causa RIT O-28-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 24 de junio de 2019, invocando la concurrencia de la causal contenida en el artículo 478 letra e) del Código del trabajo, en relación con los números 5 y 6 del artículo 459 del mismo cuerpo legal, en conjunto con la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de Ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En subsidio, alega la misma causal genérica del artículo 477 ya citado. Pide que se invalide parcialmente la mencionada sentencia, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja íntegramente la demanda deducida, con costas.

Asimismo, SEBASTIÁN PARGA MORAGA, en representación de FONDO DE SOLIDARIDAD E INVERSIÓN SOCIAL (FOSIS), deduce recurso de nulidad en contra de la misma sentencia, por haberse dictado con infracción manifiesta de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, solicitando que se anule la sentencia y, acto seguido y sin nueva vista, se proceda a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo en la cual se rechace la demanda en todas sus partes, señalando expresamente que no ha existido una relación laboral entre las partes en los términos de los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo.

Con fecha tres de septiembre del presente año, tuvo lugar la audiencia de rigor, con la asistencia de los abogados Sr. Araya y Sr. Barrientos, quienes expusieron lo conveniente a sus derechos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DEL DEMANDANTE.

PRIMERO: Que, se ha interpuesto recurso de nulidad por la demandante, respecto de la sentencia dictada por el

XZTBNLLXPX

Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad que acogió parcialmente la demanda deducida, en cuanto estableció la existencia de una relación de naturaleza laboral; declaró el despido como carente de causal; y dispuso el pago de las prestaciones que se mencionan, pero rechazó la acción de nulidad de despido.

Explica que interpuso demanda por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales adeudadas en contra del Fondo de Solidaridad e Inversión Social, especificando que hubo prestación de servicios bajo subordinación y dependencia a favor del Fondo de Solidaridad e Inversión Social, a contar del 09 de junio de 2014 hasta el día 12 de junio de 2018, mediante múltiples contratos de honorarios pero que en la realidad eran contratos de trabajo. Las funciones jamás fueron no habituales del FOSIS y tampoco se trató de cometidos específicos y mucho menos los servicios transitorios y temporales, tratándose de una efectiva relación laboral. Al momento del despido, no se señaló con exactitud y claridad los hechos ni las causales que justificaron dicha decisión; tampoco se acreditaron los pagos previsionales de todo el periodo de relación laboral, existiendo cotizaciones impagas al efecto, por lo que se solicitó la nulidad del despido, estimar al despido como uno de carácter injustificado y que condenara a la demandada al pago de las prestaciones que se indicaron.

En su sentencia, el tribunal acogió parcialmente la demanda, en cuanto declara la existencia de la relación laboral y el despido como injustificado, condenando al pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo, el recargo legal del artículo 168 del Código del Trabajo y el pago de los feriados proporcionales. Sin embargo, no ordenó a la demandada el pago de cotizaciones de seguridad social por todo el período trabajado, ni accedió al pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen hasta la convalidación del pago de las cotizaciones de previsión social, conforme lo ordena el artículo 162 inciso 5, 6 y 7 del Código del Trabajo.

XZTBNLLXPX

SEGUNDO: Que en primer término, impugna dicha sentencia, invocando la causal contenida en el artículo 478, letra e) del Código del Trabajo, esto es, sentencia formalmente defectuosa por falta de requisitos previstos en el artículo 459 n° 5 y 6 del Código del Trabajo, en conjunto con la causal genérica del artículo 477 del mismo cuerpo legal, por haberse dictado sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Refiere que la sentencia dictada debe ser anulada parcialmente porque contiene una falta de fundamentación suficiente, toda vez que el sentenciador no se pronuncia de manera alguna respecto de una parte esencial al alero de la declaración de la relación laboral, como lo es el pago de las cotizaciones de seguridad social y que fueron sometidas a decisión del tribunal. En toda la parte considerativa, no existiría pronunciamiento respecto de la obligación de pagar cotizaciones previsionales por parte de la demandada y tampoco existe algún razonamiento jurídico, que exprese la razón para no otorgar lo solicitado en relación a las cotizaciones devengadas durante todo el periodo que duró la relación laboral.

Por otro lado, estima que la causal se configura por no contener la sentencia la resolución de las peticiones concretas de la demanda, incurriéndose en infrapetita y el hecho de que se indique que "se rechaza todo lo demás", no permite dilucidar efectivamente el pronunciamiento de tales peticiones concretas.

Así, de no haberse cometido las infracciones denunciadas, el sentenciador, considerando los hechos acreditados y la relación laboral que declaró, hubiera dado lugar al pago de las cotizaciones de seguridad social que se solicitaron en el libelo.

Conjuntamente, se aduce la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, pues la sentencia se dictó con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Explica que se han infraccionado los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, en cuanto a la

XZTBNLLXPX

sanción de la nulidad del despido, al haberse incurrido en una errónea interpretación de dichas disposiciones. En efecto, no obstante establecer la existencia de una relación laboral, para los efectos de la nulidad del despido, estimó que no debe aplicarse por considerar que el Fondo de Solidaridad e Inversión Social no retuvo fondos correspondientes a cotizaciones previsionales.

Refiere que de la sola lectura del artículo 162 del Código del Trabajo no aparece que la sanción de la nulidad del despido es procedente cuando el empleador retiene y no entera las sumas de dinero correspondientes a las cotizaciones de seguridad social, pues siguiendo la jurisprudencia uniforme de la Excelentísima Corte Suprema, a una relación laboral ya sentada y declarada, correspondería aplicarle no sólo algunos derechos propios de este tipo de relación, sino que todos los que desprenden de ella, entre ellos la nulidad del despido.

Así, si el juez de instancia determinó que existe un vínculo laboral entre las parte y que, a su vez, durante la prestación de servicios no se pagaron las cotizaciones, y no obstante ello, estimó no acceder a la acción de nulidad del despido, incurre en una errónea interpretación de ley, pues verificada la hipótesis de la norma, es decir, el no pago durante la relación laboral de todas las cotizaciones previsionales del periodo, solo cabe dar aplicación al artículo 162 inciso 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo, sin que resulte procedente limitar su aplicación únicamente a quien retiene y no paga, pues no corresponde al Juez, establecer requisitos que la Ley no contempla.

Argumenta que existe influencia sustancial de la infracción en lo dispositivo del fallo, por cuanto si el tribunal hubiera aplicado e interpretado correctamente el artículo 162 inciso 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo, tenía que dar lugar necesariamente a la Nulidad del Despido y consecuencialmente, al pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones que se hayan devengado entre la fecha del despido y el de la convalidación.

XZTBNLLXPX

TERCERO: Que la interposición conjunta de las causales de nulidad invocadas, importa una evidente contradicción, pues por una parte se asegura que la sentencia es nula, porque supuestamente no se emitió un pronunciamiento respecto del pago de las cotizaciones previsionales devengadas y, porque no existiría un razonamiento jurídico para no otorgar lo solicitado en relación a tales cotizaciones. Sin embargo, al mismo tiempo se reclama que en el pronunciamiento de la sentencia, existió infracción al artículo 162 incisos 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo, al argumentar que tales normas no se debían aplicar, porque la demandada no retuvo los fondos correspondientes a las cotizaciones previsionales del trabajador.

De esta manera, dichas causales no resultan conciliables, desde que no se advierte la manera en que ambas puedan complementarse y por ende, coexistir. Si se reclama que no hubo pronunciamiento respecto de una de las peticiones, ni razonamiento jurídico en relación a tales postulados; no aparece plausible que al mismo tiempo, se reproche que los fundamentos de la sentencia para rechazar dicha petición, constituyan una infracción a las normas legales indicadas.

CUARTO: Que, en efecto, la eventual ausencia de razonamiento y pronunciamiento reclamados, se contraponen con la alegación de infracción de Ley, pues ésta supone necesariamente que tal pronunciamiento exista y, que se haya explicitado un análisis jurídico supuestamente erróneo a su respecto.

De este modo, advirtiéndose en este capítulo una defectuosa interposición de las causales de nulidad invocadas, han de ser rechazadas. Este postulado es refrendado por el autor Omar Astudillo Contreras, quien expresa "Como se produce contradicción, los capítulos de impugnación no pueden coexistir, de manera que el tribunal no puede efectuar una suerte de elección o definición de cuál de las causales debiera prevalecer porque, de actuar de ese modo, comprometería su debida posición de imparcialidad." (El

XZTBNLLXPX

recurso de nulidad laboral, algunas consideraciones técnicas. Página 234).

QUINTO: Que en cuanto a la causal subsidiaria de infracción de Ley, en relación al artículo 58 del Código del Trabajo y artículos 17 y 19 del DL 3.500. Explica que constatada la existencia de una relación laboral, no se aplica el citado artículo 58 que obliga al empleador a deducir de las remuneraciones, los impuestos que las graven y las cotizaciones de seguridad social. En el mismo sentido, las normas del DL 3.500 disponen que las cotizaciones deben ser declaradas y pagadas por el empleador, dentro del plazo que se indica.

Estima entonces, que entendiendo que la sentencia que estableció la existencia de una relación laboral entre las partes, es de naturaleza declarativa de derechos, pues constata una situación jurídica prexistente entre las partes, resultaban aplicables las normas indicadas y por ende, sólo cabe concluir que la obligación del empleador se encontraba vigente, no desde la dictación de la sentencia sino que desde el comienzo de la relación laboral.

Asimismo, estima que se han infraccionado los incisos 5, 6 y 7 del artículo 162 del Código del Trabajo, los que se han interpretado de manera errónea, pues tales normas no exigen para que resulte procedente la sanción de la nulidad del despido, que el empleador descuente y retenga de la remuneración, las sumas de dinero que corresponden a las cotizaciones de seguridad social, sino que basta que se verifique el no pago de dichas cotizaciones para que se disponga tal sanción.

SEXTO: Que en este acápite, se reprocha entonces la interpretación explicitada en la sentencia impugnada, respecto del alcance de las normas que regulan la sanción de nulidad del despido, en el caso de una sentencia declarativa de la relación laboral y donde el empleador, durante su vigencia, no efectuó los descuentos por concepto de cotizaciones de seguridad social.

XZTBNLLXPX

La sentenciadora, cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, misma que comparte y hace suya, en que conociéndose de un recurso de unificación de jurisprudencia, concluye que los preceptos de los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, no resultan aplicables para el caso en que se declara que las partes se encontraban vinculadas laboralmente y donde el empleador no había retenido de las remuneraciones, el importe que correspondía por concepto de cotizaciones de seguridad social, pues dicha obligación no resultaba patente para el litigante que desconocía la existencia de la relación laboral, lo que sólo fue dirimido en la sentencia.

Así, se concluye que extender la sanción de nulidad de despido, a una situación que el legislador no pretendía aplicar, resultaría improcedente.

SEPTIMO: Que los fundamentos del demandante en relación a esta causal, dicen relación con que la norma es clara y por lo tanto, no resulta necesario consultar su espíritu, según lo dispone el artículo 19 del Código Civil. Además, cita abundante jurisprudencia de la misma Excma. Corte Suprema, donde se establece el criterio contrario al sostenido en el fallo impugnado.

OCTAVO: Que contrario a lo sostenido por el recurrente, no se aprecia una errada interpretación de las normas supuestamente infringidas. En efecto, tal interpretación, basada en la finalidad buscada por el legislador al establecer la institución de la nulidad del despido, cuenta con asidero legal y jurisprudencial, cual ha sido precisamente el emitido por la Excma. Corte Suprema en el fallo que se cita de unificación de jurisprudencia y que vino en modificar la anterior interpretación del mismo máximo Tribunal, cual es la que cita el demandante.

De esta manera, resultando plausible y debidamente sustentada la interpretación efectuada por la sentenciadora respecto de las normas supuestamente infringidas, no cabe entender que ha existido infracción de Ley en ese proceso

XZTBNLLXPX

hermenéutico, por lo que también se ha de desestimar esta causal de nulidad.

EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DE LA PARTE DEMANDADA.

NOVENO: Que la parte demandada deduce recurso de nulidad respecto de la sentencia definitiva de fecha 24 de junio de 2019, invocando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado con infracción de Ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, en relación a los artículos 7 y 8 del mismo Código y artículo 11 de la Ley 18.834.

Explica que en la especie, hubo una aplicación indebida de tales normas, pues se debió analizar la procedencia de la contratación a honorarios, sobre la base de la existencia de labores accidentales, no habituales y para cometidos específicos y no en relación a la existencia de los denominados "indicios de laboralidad", como efectivamente ocurrió.

Refiere que en este caso el demandante cumplió siempre una función específica como "asesor de programa"; y que nunca hubo una relación laboral, pues las partes durante más de cuatro años, no manifestaron su voluntad en ese sentido. Además, tampoco se dan los elementos de subordinación y dependencia, por lo que la relación contractual no cabe catalogarla como de naturaleza laboral.

Concluye entonces en que la contratación del actor se subsume en la hipótesis regulada en el artículo 11 de la Ley 18.834, por lo que yerra la sentenciadora al establecer que se prestaron los servicios al amparo de una relación laboral, conforme a los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo.

DECIMO: Que en la sentencia que se impugna, se analiza la prueba rendida en la motivación décimo primera, donde se tienen por establecidos una serie de hechos, particularmente la existencia de sucesivos contratos a honorarios; la función que cumple FOSIS dentro del organigrama estatal; las labores que fue desarrollando en el tiempo el actor; y las condiciones en que se prestaban tales servicios.

XZTBNLLXPX

Luego, en el considerando décimo quinto, concluye que el demandante efectivamente prestó servicios para la demandada, recibiendo por ello una contraprestación; la existencia de un control respecto de tales servicios, mediante el cumplimiento de un horario de trabajo, control de asistencia, revisión de actividades y sujeción a directrices que le eran impartidas; como también, la existencia de ciertos derechos de índole laboral. Sin perjuicio de ello, refiere que para determinar la naturaleza del vínculo se ha de analizar también, si se cumplen los presupuestos del artículo 11 del estatuto administrativo, esto es, si se trataba de labores habituales y accidentales, o para un cometido específico.

Así, en los considerandos décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, analiza pormenorizadamente los hechos establecidos y la normativa en cuestión, para concluir que en la especie el demandante ejerció labores permanentes, no accidentales y habituales, sin perjuicio que además, en los últimos años desarrolló incluso una tarea diversa a la que se indicaba en sus contratos.

Dado lo anterior, en el motivo décimo noveno se determina que dado que no concurren los supuestos del artículo 11 de la Ley 18.834, la relación contractual entre las partes es de naturaleza laboral, por cumplirse los elementos básicos previstos en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo.

DECIMO PRIMERO: Que como se observa, carecen de sustento las alegaciones que efectúa el demandado, pues lejos de lo afirmado en el recurso, la sentenciadora efectúa un análisis cabal de la normas indicadas, precisando claramente que la prestación de servicios del actor, no se ajusta a los supuestos previstos en el artículo 11 del estatuto administrativo, por lo que no se trata de un contrato a honorarios; y que por el contrario, los hechos establecidos dan cuenta de los elementos básicos de una relación laboral, por lo que procede a calificarla en esos términos.

DECIMO SEGUNDO: Que se ha de considerar además, que lo que pretende el recurrente en definitiva, es la modificación

XZTBNLLXPX

de los hechos asentados en el fallo que se impugna, cuestión que no resulta procedente, atendida la naturaleza de la causal de nulidad invocada, misma que en caso alguno permite alterar las conclusiones fácticas de la sentencia, lo que ya resultaba bastante para desestimarla.

DECIMO TERCERO: Que de este modo, sin que se constate la existencia del vicio de nulidad alegado, se ha de desestimar el recurso deducido por la parte demandada.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 477, 478, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara que **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad interpuestos tanto por Pedro Peña Sánchez, por la parte demandante, como por Sebastián Parga Moraga, por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la que no es nula.

Regístrese y notifíquese.

Redacción del Fiscal Judicial interino, señor Miño.

Se deja constancia que no firma la Ministra Sra. Pinto, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de licencia médica.

Rol 74-2019. Laboral.-

marcos jorge kusanovic antinopai
MINISTRO(P)
Fecha: 02/12/2019 14:35:53

Pablo Andres Mino Barrera
Fiscal
Fecha: 02/12/2019 14:20:22

XZTBNLLXPX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministro Presidente Marcos Jorge Kusanovic A. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta arenas, dos de diciembre de dos mil diecinueve.

En Punta arenas, a dos de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XZTBNLLXPX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl